

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **768/2021-8**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el promovente en contra del auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente con número de Folio 1231; y

### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto en el expediente sin número, Folio 1231, mismo que a la letra dice:

*“CUENTA. La Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado bajo el número **552.- Conste.-***

*Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.*

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda folio \*\*\*\*\*, registrado por este Juzgado bajo la cuenta \*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público número Dos de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.*

*Visto su contenido **no ha lugar a admitir** la presente demanda, en virtud de que este Juzgado resulta incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto; en términos de lo dispuesto por el artículo 18 y 34 fracción II del Código procesal Civil en vigor; puesto que el primero de los numerales citados establece **“Artículo 18. Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del juzgado o tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, al respecto el segundo de los numerales establece entre otros términos: “Artículo 34. Competencia por razón de territorio. Es órgano Judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio. Bajo esta tesis tenemos que el ocursoante pretende promover juicio ORDINARIO CIVIL sobre CUMPLIMIENTO DE PAGO; de un contrato en el cual las partes se sometieron expresamente en la **cláusula sexta** a las autoridades judiciales de la Ciudad de México, sin que al caso en especie, exista sumisión expresa de las partes para someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Primer Distrito Judicial; luego entonces, este juzgado resulta incompetente***

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*por razón de territorio para conocer del asunto que ahora se ha sometido ante esta jurisdicción; por lo tanto, debidamente actualizada las hipótesis normativas citadas con anterioridad, es factible desechar la presente demanda; ordenándose hacer la devolución de los documentos fundatorios de su acción, por conducto de las personas que autoriza e incluso por medio de los profesionales que designa, lo anterior previa toma de razón y copia autorizada que en autos, hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido.- Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 18, 34, 80, 127, 207, 350 fracción VII del Ordenamiento legal antes invocado.*

**NOTIFÍQUESE.- ...”**

**2.-** Inconforme con tal determinación, el promovente \*\*\*\*\* en representación legal de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de **queja**, el cual se radicó el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. (foja \*\*\*\*\*, toca \*\*\*\*\*).

**3.-** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Juzgadora natural rindió su informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal aplicable (foja \*\*\*\*\*, Toca \*\*\*\*\*), del cual se desprende lo siguiente:

*“Es cierto el acto reclamado. Haciendo de su conocimiento, que efectivamente en el índice de éste Juzgado, en la Tercera Secretaría, se promovió juicio en la VÍA ORDINARIA CIVIL en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGO contra \*\*\*\*\*, en el cual esta autoridad responsable dictó auto veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,*

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

***desechando la demanda presentada por el quejoso, lo anterior*** obedeciendo a los documentos que exhibe como anexos a la demanda, dentro de los cuales anexa un contrato de servicios profesionales de \*\*\*\*\* , en el que se destaca en su cláusula sexta, lo siguiente: “Las partes manifiestan que el presente contrato no hay error, dolo, lesión, violencia, ni incapacidad y se obligan a no invocarlos como causales de nulidad del mismo, y para el caso de su interpretación y cumplimiento se someten a la competencia y fuero de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, Distrito Federal, razón por la que enteradas de su contenido y sabedores de las obligaciones que por virtud de el contrato, lo firman en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a \*\*\*\*\*”

-

*Concluyendo de lo anterior que las partes se sometieron expresamente en la citada cláusula a las autoridades judiciales de la Ciudad de México y este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio...”*

4.- Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenaron traer los autos a la vista para dictar la resolución de Alzada respectiva, lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-** El recurso de queja fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

***Artículo 555. Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda*

Porque el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, ya que el acuerdo combatido fue notificado el miércoles veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la publicación del Boletín Judicial número **\*\*\*\*\***, surtiendo sus efectos el día jueves veinticinco de noviembre del mismo año, mientras que el recurso de mérito fue interpuesto el lunes veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**III.- IDONEIDAD DEL RECURSO.-** El recurso de queja es idóneo de conformidad con lo

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

dispuesto por el artículo 553, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece la procedencia del recurso de queja en contra la resolución que niegue la admisión de una demanda.

Dicho artículo expresamente prevé:

**“ARTÍCULO 553.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** *El recurso de queja contra el juez es procedente:*

*I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.”*

**IV.- AGRAVIOS.-** Los agravios que esgrime el recurrente son los siguientes:

**ÚNICO.-** Que la Jueza A quo al desechar su demanda inicial violó en su perjuicio su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

Que la Jueza de origen realizó una indebida interpretación de los artículos 18 y 34 fracción II del Código Procesal para el Estado de Morelos, puesto que pasa por alto interpretar la competencia territorial en relación a lo establecido por el artículo 2056 del Código Civil del Estado de Morelos dejando nugatorio su contenido para establecer la competencia por territorio.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

-Refiere que la competencia por territorio por disposición de ley se establece en dos supuestos: El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación.

En ese tenor, refiere que la *A quo* de manera injustificada e ilegal se declara incompetente, puesto que no analizó de manera debida el contrato base de la acción toda vez que no se desprende que las partes hayan señalado domicilio para que sea requerido judicialmente de pago, esto es el pago de honorarios, ni convenido para el cumplimiento de esta obligación.

Siendo así, que si la ley establece una regla particular para determinar dónde debió ser hecho el pago de los honorarios, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno respecto al contrato base de la acción, es incuestionable que el lugar de pago de los honorarios **se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, tal como lo establece la ley sustantiva de la materia en su artículo 2056, y por ende este es el domicilio que debió tomar en cuenta para fincar la competencia por territorio en el presente asunto, por disposición expresa de la ley.**

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Luego, si del propio contrato se desprende que el actor profesionalista, señaló como su domicilio el ubicado en "...\*\*\*\*\*..." es por ello que se debió admitir la demanda y no desecharla puesto que en efecto, si era competente por territorio, ello en atención al domicilio del profesionalista, con fundamento en los artículos 2056 del Código Civil del Estado de Morelos, en relación con la fracción II del artículo 34 del Código Adjetivo de la materia, ello atendiendo a que en el documento base de la acción no se estableció ni lugar de requerimiento judicial de pago, ni lugar de cumplimiento de la obligación. Y si se advierte como lugar del domicilio de la parte actora, profesionalista, el ubicado en "\*\*\*\*\*"

Sin que sea óbice de lo anterior, que la cláusula sexta establezca que las partes se someten a la competencia y fuero de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, no obstante que para efecto de configurar esa sumisión expresa como lo refiere la A quo, debió existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de Tribunales Competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de la ubicación de la cosa, lo anterior como se determinó en el Amparo Directo en Revisión 4501/2019. Lo que en la especie no acontece y no se expresó de

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

esa manera la cláusula sexta del contrato base de la acción.

Aduciendo el quejoso que en ese sentido es inconcuso que no se **configura la sumisión expresa como lo pretende hacer valer la A quo para declararse incompetente**, puesto que no existió una renuncia clara y terminante al fuero que la Ley les concede tanto por la parte actora como la parte demandada en razón a sus domicilio en la multicitada cláusula sexta.

De igual manera menciona la literalidad del artículo 25 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual establece lo que es la sumisión expresa, aduciendo que si la parte actora y demandada cuentan con domicilio en Cuernavaca, Morelos como se aprecia del contrato base de la acción y, el pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales siendo este el señalado en el contrato de prestación de servicios el ubicado en "\*\*\*\*\*", en consecuencia, refiere que es evidente que sea el Juez competente por territorio para conocer del presente asunto el ubicado en Cuernavaca, Morelos, es decir, los establecidos en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por otro lado, aduce que la Jueza A quo no ponderó en el acuerdo para desechar la demanda y declararse incompetente que existió sumisión tácita por parte del actor al acudir ante el órgano jurisdiccional de origen para interponer el escrito inicial de demanda, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 26 del Código procesal Civil del Estado de Morelos.

**V.- ANÁLISIS DEL AGRAVIO  
ESGRIMIDO POR EL QUEJOSO.-** A continuación se procede al análisis del único motivo de inconformidad que esgrime la parte recurrente.

El agravio que esgrime el recurrente deviene en una parte **INFUNDADO** y en otra **FUNDADO**, como a continuación se explica:

En primer lugar, la competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

Al respecto cabe señalar los siguientes numerales del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

**“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

**“ARTICULO 24.- Prórroga de competencia.** La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.”

**“ARTICULO 25.- Sumisión expresa.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.”

**ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;*

*IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;*

*V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;*

*VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;*

*VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;*

*VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;*

*IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;*

*X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;*

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;*

*XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;*

*XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;*

*XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;*

*XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,*

*XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.”*

Ahora bien, de la interpretación sistemática de dichos preceptos legales, se obtiene que, toda demanda debe incoarse ante Juez competente; que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, siendo

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

que ésta última es la única que se puede prorrogar, **por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados,** con excepción de los juicios sobre el estado civil de las personas.

Cabe hacer mención que **si las partes no se sometieron expresamente a ningún otro órgano jurisdiccional,** entonces, se debe fijar la competencia, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, antes transcrito.

De conformidad con lo plasmado en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en materia civil la competencia territorial es prorrogable, en el entendido que las partes al concertar un acto jurídico y a través del denominado “pacto de sumisión” están en aptitud de someterse a los tribunales de un determinado lugar para el supuesto de que se presente alguna controversia entre éstas, lo que se traduce en que los interesados deben manifestar su voluntad en forma expresa para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio presente o futuro. De esta manera, para que se configure válidamente esa sumisión expresa deben materializarse los aspectos siguientes:

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**1) Que exista la voluntad de las partes en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede; y,**

**2) Que se haga la designación de los tribunales competentes.**

Una vez sentado lo anterior, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que expresa el recurrente al señalar que la Jueza A quo realizó una indebida interpretación de los artículos 18 y 34 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, puesto que aduce que la Jueza de origen no analizó dichos preceptos legales en armonía del contrato base de la acción, toda vez que refiere que no se desprende que las partes hayan señalado domicilio para que sea requerido judicialmente de pago el demandado, esto es el pago de honorarios, ni se convino lugar para el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es **infundado**, porque como se dijo al principio del estudio del agravio esgrimido por el recurrente, toda demanda debe presentarse ante Juez competente, recalcando que la competencia por razón de territorio es prorrogable y puede pactarse por las partes por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados, luego, si las partes al celebrar un contrato de servicios profesionales, como sucede en el caso que nos ocupa, en la cláusula **sexta**, pactaron lo siguiente:

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**“SEXTA.-** Las partes manifiestan que el presente contrato no hay error, dolo, lesión, violencia ni incapacidad y se obligan a no invocarlos como causales de nulidad del mismo y para el caso de su interpretación y cumplimiento se someten a la competencia y fuero de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, Distrito Federal, razón por la que enterados de su contenido y sabedores de las obligaciones que por virtud de el contraten, lo firman en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a  
\*\*\*\*\*”

Es evidente, que las partes al concertar un acto jurídico y a través del denominado “pacto de sumisión”, se sometieron a los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que se traduce en que los interesados manifestaron su voluntad en forma expresa para que en caso de interpretación y cumplimiento de dicho contrato los Tribunales de la Ciudad mencionada sean los competentes, por ende, la Jueza A quo no estaba obligada a analizar ordinales 18 y 34 fracción II del Código Sustantivo vigente en la entidad, puesto que primeramente debió atender la sumisión expresa que pactaron las partes en el contrato base de la acción y, en caso de que no hubiera sumisión, entonces sí procedería a analizar los numerales antes mencionados en relación con el diverso 2056 del Código Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, **asiste la razón al quejoso**, en el sentido de que la Jueza A quo no analizó debidamente que en el contrato base de la acción

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

no se configuró válidamente la sumisión expresa contenida en la cláusula sexta del contrato en mención, toda vez que para que se configure válidamente esa sumisión expresa deben materializarse los aspectos siguientes:

**1) Que exista la voluntad de las partes en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede CLARA Y TERMINANTEMENTE; y,**

**2) Que se haga la designación de los tribunales competentes.**

Ahora bien, de un análisis minucioso a la cláusula sexta del contrato base de la acción, **no se advierte que las partes hayan renunciado al fuero que la ley les concede**, en forma clara y terminantemente, únicamente pactaron que para la interpretación y cumplimiento del contrato que celebraron se sometían a la competencia y fuero de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, Distrito Federal, **pero no renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio**, de ahí que si ninguna de las partes expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.

Lo anterior guarda sustento por analogía con la Tesis Aislada, de la Novena Época, en

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

materia Civil, con número de registro digital: 162195, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.5o.C.176 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1051, que dispone:

**“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.”*

En consecuencia, al no haberse configurado válidamente la sumisión expresa de ambas partes en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron con fecha **\*\*\*\*\***, son **fundadas** también las manifestaciones que vierte el quejoso respecto a la violación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal y 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las Jurisprudencias **1a./J. 42/2007** y **2a./J. 192/2007**, de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos – desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto*

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”<sup>1</sup>*

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124, registro digital: 172759.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*<sup>2</sup>

De los citados criterios se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, los que consisten en:

1.- Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes –justicia pronta–;

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209, registro digital: 171257.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

2.-Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos –justicia completa–;

3.- Resolver de manera justa la controversia –justicia imparcial–;

4.- Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes – justicia gratuita–.

Asimismo, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, respectivamente, lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"*

**"Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."*

Como puede observarse, en estos prevén los derechos fundamentales a contar con las preceptos convencionales se debidas garantías judiciales durante un juicio, así como a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia que tiene el promovente, se debe hacer un análisis minucioso de las pretensiones que indica el promovente en su escrito inicial de demanda y del contrato base de la

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

acción, a efecto de fijar la competencia, toda vez que como ya se indicó con antelación, no se configuró válidamente el pacto de sumisión expresa que realizaron los contratantes en la cláusula sexta del documento base de la acción.

Consecuentemente, tenemos que, \*\*\*\*\* en representación legal de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*., demanda en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de cumplimiento de pago a \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

“A) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). COMO SUERTE PRINCIPAL, POR CONCEPTO DE HONORARIOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA \*\*\*\*\* DEL CITADO ACUERDO DE VOLUNTADES.

B) EL PAGO DE LOS **INTERESES LEGALES** A RAZÓN DEL \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* POR CIENTO) ANUAL SOBRE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) RESPECTO A LAS FECHAS EN LAS QUE DEBIERON HABER SIDO PAGADAS POR PARTE DEL DEMANDADO A MI REPRESENTADA.

C) EL PAGO DE **DAÑOS Y PERJUICIOS**, DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE LA

Toca Civil: **768/2021-8**  
 Expediente: **Folio 1231**  
 Recurso de Queja  
 Juicio Ordinario Civil  
 Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

GANANCIA LÍCITA QUE MI  
 REPRESENTADA DEBIÓ OBTENER SI EL  
 DEMANDADO HUBIERA CUMPLIDO CON  
 SU OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE  
 PAGO.

D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE  
 ORIGINEN POR LA TRAMITACIÓN DE  
 ESTE JUICIO.”

Ahora bien, dichas prestaciones derivan del incumplimiento de pago al contrato de servicios profesionales, el cual de una lectura minuciosa, en las partes que interesan, se observa que el contrato base se celebró por parte del Licenciado \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , a quien se le denominó el asesor y por la otra parte el C. \*\*\*\*\* , a quien se le denominó el cliente, indicando en la parte que interesa, en el apartado de DECLARACIONES lo siguiente:

“1.- El cliente declara, que con fecha \*\*\*\*\* , contrata los servicios profesionales de este despacho jurídico Fiscal denominado \*\*\*\*\* , especializado en materia de derecho fiscal administrativa e impuestos, con dirección en \*\*\*\*\*

II.- Declara el cliente que tiene su domicilio en: \*\*\*\*\* .”

Asimismo, pactaron las cláusulas siguientes:

“**PRIMERA.-** LOS HONORARIOS QUE EL CLIENTE PAGARA POR LA ASESORÍA Y

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

CONSULTORÍA AL RESULTADO FAVORABLE, OBTENIENDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE DICHA RESOLUCIÓN, SE COBRARÁ LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A \$\*\*\*\*\* + IVA EN CASO DE REQUERIR FACTURA, EL CUAL SE PAGARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

-EL IMPORTE DETERMINADO ESTO ES DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) EL CUAL DEBERÁ SER CUBIERTO AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO.

-EL DÍA \*\*\*\*\*, SE PAGARÁ LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*.) +IVA EN CASO DE REQUERIR FACTURA.

-EL EQUIVALENTE DEL IMPORTE DETERMINADO DE \$\*\*\*\*\* + IVA EN CASO DE REQUERIR FACTURA DEBERÁ SER CUBIERTO AL MOMENTO DE QUE SE LE SEA ENTREGADA LA SENTENCIA FAVORABLE, DE LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\*.

B)- DE SER NECESARIO EL PAGO DE HONORARIOS DIVERSOS (REPARACIÓN DEL DAÑO), ESTOS SOLO SE PAGARÁN Y SERAN ACEPTADOS EN ACUERDO DE LAS PARTES, SIN QUE SE PRETEXTE QUE EL PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EXTRAS OBSTACULICEN EL RESULTADO.

C.- NO SE CONTEMPLAN, NI SON MATERIA DE ESTE CONTRATO LAS GESTIONES PENALES QUE PUEDAN DERIVAR DE ESTE ASUNTO, SOLO AQUELLAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE DE SER NECESARIO SE PACTARAN POR CONTRATO DIVERSO.

**TERCERA.-** EL CLIENTE SE RESERVA EL DERECHO DE CANCELAR EL CONTRATO EN EL MOMENTO QUE YA NO NECESITE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, SIN QUE PARA ESTE NO SE HAYA DADO CONCLUSIÓN, SIN

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

EMBARGO, UNA VEZ PRESENTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LOGRARSE LOS OBJETIVOS ESTOS SE PAGARAN CONFORME A LA CLÁUSULA PRIMERA INCISO B O EN SU CASO LA CLÁUSULA C.

**CUARTA.-** EL ASESOR PODRÁ CANCELAR EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO EL CLIENTE, OCULTE INFORMACIÓN RESPECTO A LA CITADA DEFENSA, LA INTERVENCIÓN DE TERCERAS PERSONAS QUE INTERFIERAN CON NUESTRO TRABAJO, SE TENGAN ANOMALÍAS SUPERIORES A LAS DECLARADAS Y SE VINCULEN CON EL CASO A TRATAR, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS POR LO CUAL EL ASESOR SE RESERVA EL DERECHO DE CANCELAR DICHO CONTRATO SIN QUE EXISTA RESPONSABILIDAD ALGUNA, EL ASESOR SE COMPROMETE A DEFENDER POR LAS VIAS LEGALES EN CASO DE EXISTIR CRÉDITOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, SI LA AUTORIDAD EJERCE SUS FACULTADES DE EJECUCIÓN SOBRE EL MISMO Y DE AQUELLOS SIMILARES QUE LA AUTORIDAD HAYA CREADO PARA EL COBRO RELACIONADO CON LOS MISMOS, ASISMISMO, EN CASO DE QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SE DE EL CASO DE QUE EL ASESOR ENCUENTRE ALGUNA ANOMALIA, ES DECIR, QUE EL CLIENTE CONSINTIÓ O LLEVO A CABO ALGUN ACTO QUE OBSTACULICE EL TRABAJO DEL ASESOR Y QUE ESTE SE HAYA DADO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTE DESPACHO FISCAL SE DESLINDA DE TODA RESPONSABILIDAD DE LAS CONSECUECNIAS QUE DICHOS ACTOS PUEDAN GENERAR.

**QUINTA.-** PARA EL CASO DE QUE SE VERIFIQUE LA CANCELACIÓN A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA INMEDIATA ANTERIOR, EN CUALQUIERA DE SUS HIPÓTESIS, EL CLIENTE ASUME LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL

Toca Civil: **768/2021-8**

Expediente: **Folio 1231**

Recurso de Queja

Juicio Ordinario Civil

Magistrado Ponente:

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN TÉRMIINOS DE EXPRESADO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 1518 DEL MISMO CUERPO DE LEYES.

**SEXTA.-** LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EL PRESENTE CONTRATO NO HAY ERROR, DOLO, LESIÓN, VIOLENCIA, NI INCAPACIDAD Y SE OBLIGAN A NO INVOCARLOS COMO CAUSALES DE NULIDAD DEL MISMO, Y PARA EL CASO DE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO SE SOMETEN A LA COMPETENCIA Y FUERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RAZÓN POR LA QUE ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y SABEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE POR VIRTUD DE EL CONTRATO, LO FIRMAN EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A \*\*\*\*\*”

Luego, en atención a que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del hoy quejoso, nos debemos remitir a los numerales 23 del Código procesal Civil del Estado de Morelos y 2056 del Código Civil de la misma entidad federativa, que disponen:

**“ARTICULO 23.-** *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

**“ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS.** *El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”*

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

De lo anterior se advierte que tal como lo refiere el recurrente, la Jueza A quo debió advertir lo establecido por el numeral 2056 del Código Civil en cita, el cual establece que el pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, **se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales,** luego, si en el caso que nos ocupa, el promovente en el contrato de servicios profesionales en el apartado de declaraciones manifestó que su domicilio lo es en **\*\*\*\*\***, es inconcuso que en ese domicilio debió haberse cumplido la obligación de pago que tenía el demandado, surtiéndose la hipótesis legal prevista en el numeral 34 fracción II, respecto al criterio para fijar la competencia por razón de territorio, pues dicho precepto menciona “el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago **o el convenido para el cumplimiento de la obligación**”, no obstante que no lo hayan convenido las partes en el contrato base de la acción, el numeral 2056 del Código Sustantivo Civil en cita, sí establece que los honorarios deberán pagarse en el lugar del que prestó los servicios profesionales, en consecuencia, la competencia por territorio se surte en favor de la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Aunado a lo anterior, de los antecedentes que el promovente refiere en su escrito de agravios, se observa que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, presentó demanda en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la cual demandó al C. \*\*\*\*\* en la vía ORAL CIVIL en ejercicio de la acción de cumplimiento de pago de un contrato de prestación de servicios profesionales, demanda que quedó radicada bajo el número 816/2021 en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México y que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno le fue notificado mediante Boletín judicial número 157 de la misma fecha, el acuerdo de fecha 27 de octubre de dos mil veintiuno del expediente 816/2021, mediante el cual el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de proceso Oral de la Ciudad de México, por medio del cual se inhibe por considerarse incompetente sin conocer del fondo del asunto, luego, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó demanda en la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual fue desechada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al declararse de igual manera incompetente, por tanto, de no admitir su demanda se haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia, retardando más el procedimiento que pretende incoar, además de que

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

no se configuró válidamente la sumisión expresa en el contrato base de la acción como se estudió en el presente considerando, lo anterior da como resultado la sumisión tácita por parte del recurrente al entablar su demanda en este Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por tanto, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, esto con independencia de que la acción planteada por la parte actora sea procedente o no, ya que en todo caso, tal situación será el resultado del planteamiento de derecho que haya realizado en su escrito inicial de demanda, las probanzas que sean ofertadas para acreditar su dicho y el valor probatorio que ameriten las mismas.

Aun cuando el promovente denomina su acción como de cumplimiento de contrato, se advierte que es otra y además se encuentra regulada por una vía distinta a la ordinaria civil, esto es, tiene una regulación especial, por lo que se debe efectuar al actor una prevención única para el efecto de que corrija en el plazo de tres días la vía en la entabla la presente demanda, y la acción que intenta, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su demanda.

En este orden de ideas y al resultar el único agravio esgrimido por el recurrente en una parte **INFUNDADO** y en otra **FUNDADO** y suficiente

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

para revocar el auto combatido, consecuentemente resulta procedente el presente recurso de queja y se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, debiendo quedar como sigue en el primer punto resolutivo de esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los artículos 504,505 y 553 y demás relativos y aplicables del Código de Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito inicial de demanda registrado con número de cuenta **552**, el cual deberá quedar firme en los siguientes términos:

*“La Licenciada \*\*\*\*\*,  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Segundo Civil de Primera Instancia del  
Primer Distrito Judicial en el Estado de  
Morelos, da cuenta a la Titular de los autos  
con el escrito inicial de demanda registrado  
bajo el número **552.- CONSTE.-***

**Cuernavaca, Morelos, a  
veintidós de noviembre del año dos mil  
veintiuno.**

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda folio \*\*\*\*\* , registrado por este juzgado bajo la cuenta \*\*\*\*\* , suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , otorgada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.*

*Visto su contenido, hágasele la prevención a que alude el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, para que en el plazo de **TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación, aclare lo siguiente:***

*Aclare la vía y la acción que pretende entablar puesto que se advierte que su pretensión A) es el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) como suerte principal, **por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de profesionales** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, es decir, su pretensión deriva del incumplimiento de pago del contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual tiene una vía específica en el Código procesal Civil del Estado de Morelos.*

*Concediendo a la parte promovente, un plazo de **TRES DÍAS** a efecto de que subsane la presente prevención, y exhiba copia del escrito con el que subsane dicha prevención, apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se desechará su demanda; debiendo notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o bien a través de las personas autorizadas que señala en su demanda y de los profesionistas propuestos.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 351 y 357 del Código Procesal Civil del Estado.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

Toca Civil: **768/2021-8**  
Expediente: **Folio 1231**  
Recurso de Queja  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE.** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como el testimonio formado con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Integrantes y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO;** **Presidente de la Sala y Ponente** en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite,** quien autoriza y da fe.